

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: PRIMOS DEL CAUSANTE
CAUSANTE: JOSE EDILBERTO SANCHEZ VEGA
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00109-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 488 del C.G.P. “desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”

El 1312 del C.C. menciona como interesados a:

- El albacea
- El curador de la herencia yacente
- Los herederos presuntos testamentarios o abintestato
- El cónyuge sobreviviente
- Los legatarios
- Los socios de comercio
- Los fideicomisarios
- Todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito

En el presente caso los interesados se presentan como herederos ab-intestato, pero no ostentan tal calidad, lo cual impide dar apertura a la sucesión del señor JOSE EDILBERTO SANCHEZ VEGA, veamos:

De acuerdo con la información brindada en la demanda, esta sucesión debe liquidarse en quinto orden hereditario conforme las reglas contempladas en el artículo 1045 y stes. del código civil, ya que el señor JOSE EDILBERTO SANCHEZ VEGA –según se informa en la demanda- no tuvo hijos (Primer orden) ni ascendientes o padres adoptantes y estaba divorciado (segundo orden hereditario), tampoco hermanos y cónyuge (tercer orden) ni sobrinos (cuarto orden hereditario) y en consecuencia, a falta de éstos, la herencia correspondería al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pero ello ni siquiera está claro, ya que se ha dicho que el causante en vida efectuó un fideicomiso dejando sus bienes a la señora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA RIVERA.

Los primos del causante no se encuentran en ningún orden hereditario, no son interesados y en consecuencia no es dable aperturar la sucesión.

Adicional a ello no aplica la figura de la Representación en los términos indicados por el apoderado de los primos del causante, ya que de acuerdo con lo dispuesto

en los artículo 1043 y stes. del C.C. la misma tiene lugar en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos, en los ascendientes cuya herencia se ha repudiado, el incapaz, el indigno, el desheredado y el que repudió la herencia del difunto.

Ninguna de las situaciones anteriores se configura en el caso y por tanto los primos en primer y segundo grado del difunto no pueden entrar a representar a nadie dentro de la sucesión de éste.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO dar trámite a la solicitud de apertura del proceso de sucesión del causante JOSE EDILBERTO SANCHEZ VEGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconózcase personería para actuar al Dr. CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ GUTIERREZ en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO. En firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N. ° 106 del dieciséis (16)
de diciembre de 2021.

Angélica María González Figueredo

Firmado Por:

**Olga Lucia Guio Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7660739918ffbd0bb42c578b6c1acd75d4f40aab9dc078d2194cc682ed17daef**

Documento generado en 15/12/2021 05:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>